

SENTENCIA N° 023
RADICADO: 17174318400120230007200
DEMANDANTE. María Cielo García
ADOPTADO. Yoko Sayonara Mosquera



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

La señora **MARIA CIELO GARCÍA**, de nacionalidad colombiana, residentes en este municipio, actuando a través de apoderado judicial, pretende la adopción plena de la joven **YOKO SAYONARA MOSQUERA** y se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

- i. Manifestó la parte solicitante que la Señorita **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, nació en la ciudad de Cali, el día 2 de noviembre de 1989, y fue registrada bajo el indicativo serial 15865500 de la Notaria Sexta de la ciudad de Cali. Aporto copia del Registro civil de nacimiento con este escrito.
- ii. Señaló que la Señorita **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, es hija extramatrimonial de la Señora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA**, según se desprende de registro civil de nacimiento, cuya copia aporto con este libelo.
- iii. Indicó que La Señorita **MOSQUERA** fue criada por la Señora **MARIA CIELO GARCIA**, quien siempre la ha tratado como su hija y ha velado por su sostenimiento y manutención.
- iv. Expuso además que de igual forma, la Señorita **MOSQUERA** ve a la Señora **MARÍA CIELO GARCIA**, como su verdadera madre.
- v. Reseñó que la posible adoptada cuenta al día de hoy con treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de edad, los cuales ha vivido con la Señora **MARIA CIELO GARCIA**.

- vi. Dejó establecido que la Señora **MARÍA CIELO GARCIA** y la Señorita **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, son personas plenamente capaces y en pleno uso de sus facultades mentales.
- vii. Finalmente informó que la Señora **MARÍA CIELO GARCIA** desea adoptar a la Señorita **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, y esta, a su vez, desea ser adoptada por aquella, para en adelante seguirse identificando con el apellido **GARCIA**, por figurar en el registro civil como hija de la adoptante.

III. PRETENSIONES

Formuló la solicitante como pretensiones del presente tramite:

- i. Conceder la **ADOPCION** de la señorita **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, nacida el día 2 de noviembre de 1989, registrada en la Notaria Sexta de la ciudad de Cali-Valle, bajo el indicativo serial N° 15865500, a la señora **MARIA CIELO GARCÍA**.
- ii. Que se imponga como nombre definitivo a la señorita adoptable el de **YOKO SAYONARA GARCÍA** quien en adelante se identificará así en todos los actos de su vida.

- iii. Ordenar la inscripción de la sentencia de adopción en el registro civil de nacimiento de la señorita **YOKO SAYONARA** y se sustituya así el acta original de nacimiento de ésta.

IV. TRÁMITE PROCESAL

- i. La adopción fue repartida el 16 de marzo de 2023, correspondiéndole a este despacho judicial.
- ii. Por auto del 27 de marzo del año 2023 se admitió la acción, por reunir los requisitos formales y legales.
- iii. Se dispuso la la notificación a la Defensoría de Familia y al Personero Municipal, gestiones que fueron realizadas el día 05 de abril siguiente a través de los correos electrónicos mariah.arias@icbf.gov.co y personeria@chinchina-caldas.gov.co respectivamente, sin que hicieran pronunciamiento frente a la misma durante el termino de traslado.
- iv. Adicionalmente en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que aportaran las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la señora María Cielo García y de Yoko Sayonara Mosquera, lo cual fue cumplido a cabalidad mediante correo electrónicos del 05 de abril hogaño.

Revisado entonces el trámite, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea, este juzgado es competente para dirimir el asunto que nos concita y se itera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de YOKO SAYONARA GARCÍA por parte de la señora MARÍA CIELO GARCÍA-

Menester resulta precisar que el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

A su turno, el artículo 68 ibidem expresa:

"Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a un menor..."

Ahora bien, dicha Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, esta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el legislador previó que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, estableciendo:

“Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el

sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

Con el fin de acreditar las exigencias del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, se allegaron con el escrito de demanda, los siguientes documentos:

- Poder
- Registro Civil de Nacimiento de la adoptante
- Registro Civil de Nacimiento de **YOKO SAYONARA MOSQUERA**.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la Adoptante y Adoptada.

En el presente proceso de elementos primordiales de juicio, que fueron aportados se colige claramente que **YOKO SAYONARA MOSQUERA** nació el día dos (02) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), esto es, ya superó la mayoría de edad, basta su consentimiento para ser adoptado y haber permanecido viviendo bajo el mismo techo con el adoptante por lo menos los dos años anteriores a cumplir su mayoría, tal y como se afirma en la demanda. Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que la interesado reúne las calidades exigidas para los adoptantes, por lo que se decretará la adopción de **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, solicitada

por la señora **MARÍA CIELO GARCÍA**, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitora e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de **YOKO SAYONARA MOSQUERA**, en favor de la señora **MARÍA CIELO GARCÍA**, de nacionalidad colombiana, domiciliada en el municipio de Chinchiná Caldas e identificada con cédula de ciudadanía No. 24.628.685.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre la adoptada y la adoptante, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

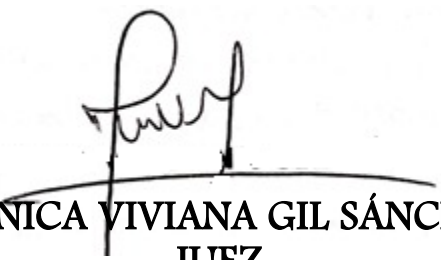
TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía materna.

CUARTO: AUTORIZAR EL CAMBIO DEL APELLIDO de YOKO SAYONARA MOSQUERA, para que en adelante figure como YOKO SAYONA GARCÍA y así se identificará, para todos los efectos legales.

QUINTO: Conforme con el numeral anterior, **ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial No. 15865500 de YOKO SAYONARA MOSQUERA. Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

